



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Señor Juez, doy cuenta a usted con la demanda EJECUTIVA, promovida por EDUARDO SANTOS MENESES actuando a través de apoderado judicial en contra de ROSENDO FUENTES BELTRAN, informándole que la demanda correspondió por reparto ordinario y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Provea. Soledad, agosto 22 de 2022.

Secretario.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

CLASE DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION : 2022-00338-00
DEMANDANTE : EUDARDO SANTOS MENESES
DEMANDADO : ROSENDO FUENTES BELTRAN

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Después de realizar una exhaustiva revisión de la demanda, se observa que presenta la siguiente inconsistencia:

Revisado el título valor letra de cambio aportado dentro de la presente demanda, se observa que el ejecutante Eduardo Santos Meneses se identifica con el número de cedula 5.741.375, el cual dista del número de identificación que aparece en el poder conferido, pues en este aparece identificado con el número 5.741.365, para lo cual se deberá aclarar al despacho cual es el número de cedula correcto del demandante, y de encontrarse errado en el poder conferido, deberá allegar un nuevo poder con la cedula correspondiente al demandante.

Así mismo deberá aclararlo en la demanda el apoderado demandante, esto debido a que, en el encabezamiento de esta, manifiesta que actúa en su condición de apoderado judicial del señor "EDUARDO SANTOS MENESES identificado con cedula de ciudadanía No. 5.741.365, nombre y cedula muy distinto al que aparece en la letra allegada para su ejecución.

En atención a lo anterior, se mantendrá la demanda en Secretaria para que se subsanen los defectos dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada (artículo 90 C.G.P.).

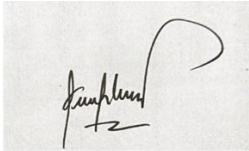
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que la subsane, advirtiéndole que si no lo hace dentro del término estipulado será rechazada la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodríguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7018c47fc3006c590bf2de0a205fc73468ae5ffa1074b09c21594e26e20ecfed**

Documento generado en 22/08/2022 08:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>